

Oficio: 1538/VG/2009.

Asunto: Recomendación

San Francisco de Campeche, Camp., a 01 de JUNIO de 2009.

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ.**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**  
P R E S E N T E.-

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Pedro Sainz Cocom Cibarra** y visto los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de Enero del 2008, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del **C. Pedro Sainz Cocom Cibarra**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **009/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

El C. Pedro Sainz Cocom Cibarra, manifestó:

*“...1.-Que el día 11 de Enero alrededor de las 20:00 horas de la noche, me dirigía a mi casa, sin embargo me encontraba en estado de ebriedad, casi llegando a mi casa me detienen dos elementos de la Policía Estatal Preventiva ya que argumentaron que me encontraba haciendo escándalo en la vía pública y que una señora les había dicho que la había amenazado verbalmente pero la verdad no recuerdo ya que me encontraba en alto estado de ebriedad, minutos más tarde proceden a subirme a la unidad número 053 perteneciente a dichos elementos, cabe significar que me resistí a subir a la unidad procediendo dichos elementos a someterme, y a esposarme.*

*2.- Posterior a ello, durante el trayecto me llevaron a un lugar oscuro donde me golpearon en todo el cuerpo, al igual me despojaron de mi cartera robándome la cantidad de \$400.00 pesos, al igual me despojaron de mi celular de la marca LG modelo KP 115, me amenazaron de que si decía algo me iba peor; al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública me tomaron mis datos personales, luego me realizan la valoración médica de ingreso y proceden trasladarme a la Procuraduría General de Justicia, lugar donde se encontraba la señora a la que había supuestamente amenazado verbalmente, sin embargo no procedió denuncia alguna sólo nos turnaron a la agencia de mediación para que en su momento me llegue un citatorio, para que se llegue a un arreglo con la señora afectada de que no me meta con ella ni ella conmigo, siendo que desconozco la fecha de la cita ya que no he recibido notificación alguna en mi casa .*

*3.- Asimismo deseo agregar que pasé la noche en los separos de la Procuraduría General de Justicia sin problema alguno, siendo a las 11:00 de la mañana que obtuve mi libertad, devolviéndome de inmediato mis pertenencias que fue un reloj y mi cartera, ( lugar donde no tuve problema alguno, ni me robaron pertenencia alguna) ...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 14 de Enero de 2009, se recibió me escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por la presunta Comisión de violaciones a Derechos Humanos en agravio del **C. Pedro Sainz Cocom Cibarra**.

Mediante oficio VG/109/2009 de fecha 21 de Enero de 2009, se solicitó al C. Lic. **Carlos Miguel Aysa González**, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, sirva rendir ante esta Comisión un informe acerca de los hechos relacionados con la queja presentada por el C. Pedro Sainz Cocom Cibarra.

Mediante oficio VG/037/2009 de fecha 23 de Enero de 2009, se solicitó al C. Mtro. **Juan Manuel Herrera Campos**, informe de la constancia de hechos radicada en contra de C. Pedro Sainz Cocom Cibarra y todo género de documentos e informes de otras autoridades, servidores públicos o particulares.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Pedro Sainz Cocom Cibarra, con fecha 15 de enero de 2009.
- 2) Mediante oficio PEP-027/209 de fecha 22 de Enero de 2009 se envía a esta Comisión la tarjeta informativa No. 12 de fechas 11 de enero del presente

año, elaborada por los Agentes "A" Daniel A. Flores González y José del C. Dorantes Cruz, responsable y escolta de la unidad PEP-053, asimismo se anexa copia del certificado médico del quejoso.

- 3) Mediante oficio DJ/108/2008 de fecha 23 de enero de 2009 se recepciona copia del oficio número PEP-027/2009 de fecha 22 de enero del presente año, signado por el Comdte. Samuel Salgado Serrano director de la PEP, de igual forma se anexa copia de la tarjeta informativa número 012 de fecha 11 de enero de 2009, signada por el CC. Daniel Flores González y José Del C. Dorantes Cruz Agente "A" de la PEP, así como copia del certificado médico con número de folio 7395 de fecha 11 de enero de 2009 que le fue practicado al C. Pedro Sainz Cocom Cibarra.
- 4) Con fecha 30 de enero mediante oficio 079/2009 se envía oficio 228/2009 signado por el maestro Daniel Martínez Morales Director de Averiguaciones Previas "A", quien a su vez remite el similar 049/2da/2009, suscrito por la Licda. Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que lleva adjunto copias certificadas de la Constancia de hechos BCH-254/2DA/AP/2009.
- 5) Fe de actuación de fecha 5 de Febrero de 2009 a cargo de la Licda. Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos denunciados ante este Organismo por el C. Pedro Sainz Cocom Cibarra.
- 6) Fe de actuación de la misma fecha a cargo de la Licda. Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos.

- 7) Con fecha 30 de Enero de 2009 mediante oficio 079/2009 se envió a esta Comisión el oficio 228/2009, signado por el Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A" quien a su vez remite el similar 049/2da/2009, suscrito por la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que lleva adjunto copias certificadas de la Constancia de hechos BCH-254/2DA/AP/2009.

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 11 de enero de 2009 aproximadamente a las 20:00 horas, agentes de la policía estatal preventiva, detuvieron al **C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA**, quien se encontraba en estado de ebriedad mientras se dirigía a su casa, argumentando que el quejoso había amenazado verbalmente al menor hijo de la C. DULCE MARIA CABAÑAS, por lo que procedieron a su detención, siendo además golpeado y le fueron sustraídos dinero y un celular, para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público, en donde le decretaron su libertad al día siguiente.

### **OBSERVACIONES**

El C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, mediante escrito manifestó: **a)** que el día domingo 11 de enero del presente año, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en estado de ebriedad y casi llegando a su casa cuando dos elementos de la policía estatal preventiva lo detuvieron, argumentando que una señora les había dicho que la había amenazado verbalmente **b)** posterior a ello, lo llevaron a un lugar oscuro en donde lo golpearon y lo despojaron de su cartera robándole \$400.00 pesos así como su celular y lo amenazaron que de decir algo le iría peor, **c)** en la Secretaría de Seguridad Pública fue valorado médicamente y fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia en donde se encontraba la señora a la que había supuestamente amenazado, no procediendo la denuncia y

la turnaron a la agencia de mediación; **d)** agregó que pasó la noche en los separos del Representante Social, y a las 11 de la mañana obtuvo su libertad.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública, quien a su vez anexa la tarjeta informativa No. 12, de fecha 11 de enero de 2009, signada por los CC. Daniel Flores González y José del C. Dorantes Cruz, en la que se relató lo siguiente:

*“...que siendo las 19:45 hrs, de esta fecha, al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la PEP-053, al mando del suscrito y escolta agente “A” JOSE DEL C. DORANTES CRUZ, por la calle Sinaí de la Colonia Leovigildo Gómez, cuando recibimos un reporte de la central de radio, para que nos trasladáramos a la cancha de la ampliación Polvorín, ya que se suscitaba un pleito en dicho lugar, y al llegar a la ubicación unas personas que se encontraban en dicha cancha, nos dijeron que ya se había calmado el pleito, por lo que nos señalan a un sujeto, quien había sido el responsable de dicho pleito, a lo que este sujeto ya se estaba retirando del lugar, motivo por el cual nos acercamos hacia él, para cuestionarlo de lo sucedido, a lo que dicha persona dijo llamarse PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, de 32 años de edad, con domicilio en la Calle Niño Artillero Mzna. 4, Lote 37 de la Colonia Ampliación Polvorín y al momento de ser retenido dicho sujeto se puso agresivo y renuente, intentando las personas con las que él estaba arrebatarlo, motivo por el cual se solicitó apoyo, llegando la unidad PEP-055 y con su ayuda procedimos a abordar a dicho sujeto y ya estando dicha persona arriba de la góndola seguía forcejeando, logrando controlarlo, y aún así, éste se seguía aporreando en la góndola, en esos momentos llegó la C. Dulce María Cabañas de 43 años, con domicilio en la Calle Granada No. 7, de la Ampliación Polvorín, casada, comerciante, quien manifiesta que minutos antes, este sujeto la había amenazado e injuriado, al igual que a su hijo de nombre Oscar Manuel Cabañas Méndez, motivo por el cual es trasladado al Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades. Agente “A” Daniel A. Flores González, Agente “A” José del C. Dorantes Cruz.*”

En las constancias que integran la Averiguación Previa BCH-254/2DA/AP/2009, se encuentra un Certificado Medico de Entrada del Servicio Medico Forense de la

Procuraduría General de Justicia, practicado al C. Pedro Sainz Cocom Cibarra, de 31 años de edad a las 21:00 hrs, en el que se certifica lo siguiente:

**CERTIFICADO DE ENTRADA:**

**Cabeza:** Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Cara:** Equimosis por contusión de pómulos izquierdo

**Cuello:** Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Tórax cara interior:** Múltiples y leves equimosis en hemitorax izquierdo, múltiples hematomas en costado derecho.

**Tórax cara posterior:** Equimosis por contusión en región escapular e infraescapular derecha.

**Abdomen:** Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Genitales:** Inspección diferida.

**Extremidades superiores:** Excoriación por fricción en codo derecho, eritema semicircular en ambas muñecas.

**Observaciones:** Presenta segundo grado de intoxicación alcohólica.

De igual forma se encuentra glosado a las actuaciones ministeriales un certificado médico de salida emitido por el Servicio Médico Forense de la Representación Social, a nombre del quejoso, realizado el 12 de Enero de 2009 a las 08:45 hrs, en donde se hace constar lo siguiente:

**CERTIFICADO MÉDICO DE SALIDA**

**Cabeza:** Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Cara:** Equimosis por contusión de pómulos izquierdo

**Cuello:** Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Tórax:** Múltiples y leves equimosis en hemitorax izquierdo, múltiples escapular e infraescapular derecha.

**Abdomen:** Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Extremidades**

**Superiores:** Excoriación por fricción en el codo derecho, eritema semicircular en ambas muñecas.

**Inferiores:** Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**Bien orientado:**-----

Asimismo, la Visitadora Adjunta de esta Comisión lic. Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, realizó una fe de actuación el 05 de FEBRERO de 2009, en la que quedó asentada que se apersonó hasta el domicilio de la C. Dulce María Cabañas Méndez, con la finalidad de recabar su declaración en relación a los hechos denunciados ante este Organismo, quien al respecto señaló:

*“...Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé al domicilio de la C. Dulce María Cabañas Méndez, reportante de los hechos, ubicado en la Calle Final de la Granada, Manzana 10, lote 7, Colonia Ampliación Polvorín en esta ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos denunciados ante este organismo por el C. Pedro Sainz Cocom Cibarra, marcado bajo el expediente de queja No. 009/2009-VG, al respecto fui atendida por la C. Esther Méndez Alcántara, madre de la C. Cabañas Méndez, quien al saber el motivo de su visita señaló que su hija en compañía de su nieta Mayra Elena Cárcamo Cabañas se habían ido a Mérida, que al parecer llegaban en la noche, pero en relación a los hechos ella no presenció nada al respecto, que su hija sólo le comentó que el quejoso había amenazado verbalmente a su nieto Oscar Manuel Cabañas Méndez y que llevaba un cuchillo en su mano por lo que su nieta llamó a la policía para solicitar apoyo, quienes llegaron y ya su hija Dulce María Cabañas Méndez solicitó la detención del C. Cocom Cibarra, la cual se llevó a cabo una esquina antes de llegar a la cancha que se ubica en la calle Niño Artillero por calle Caudillo, de la Colonia Ampliación Polvorín en esta ciudad, por lo que se solicitó le comentara a su hija que comparezca ante este organismo para recabarle su declaración o bien comuniqué a estas oficinas para ponerse de acuerdo con la suscrita para que se le vaya a visitar a su domicilio y se le recabe su declaración.”*

Por último, hay una fe de actuación de fecha 05 de febrero de 2009, realizada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la Calle Niño Artillero entre Pasos de las Águilas y Privada del Soldado, Colonia Ampliación Polvorín en esta Ciudad, lugar donde ocurrieron los hechos denunciados ante este Organismo, por el C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos, al respecto se asentó lo siguiente:

*“... me entrevisté con seis personas del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus datos personales, sin embargo tres de ellas coincidieron en señalar no haber observado nada al respecto, dos coincidieron en señalar que lo único que observaron fue que el quejoso se encontraba caminando por esa calle en estado de ebriedad, que llegó una unidad de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo dos elementos, quienes se le acercaron al quejoso para detenerlo, sin escuchar cuál era el motivo de su detención, sin embargo el presunto agraviado se puso renuente, prepotente con los elementos, los insultaba y les daba de patadas ya que no se quería subir a la unidad porque decía que por qué lo llevaban si no había hecho nada, que después llegaron varios de sus amigos sin embargo estos no intervinieron sólo observaban lo que pasaba con el quejoso mientras otra persona del sexo femenino coincidió con lo manifestado por las dos personas anteriores, agregando que los elementos de la Policía Estatal Preventiva aporrearon al quejoso en dos ocasiones contra su unidad, que al estar el quejoso en la góndola le pegaban con su macana en todo su cuerpo y que después de ello se retiró la unidad.*”

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar al respecto. Mismos elementos que por su natural enlace lógico y jurídico derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se determinará debidamente si existieron las violaciones a Derechos Humanos que menciona el **C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA**, le fueron realizadas en su agravio por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Campeche, por los argumentos que a continuación se expresan:

Con respecto a la queja interpuesta por el **C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA**, en la que señaló que el 11 de enero del 2009, alrededor de las 20:00 horas, fue detenido por Agentes de la Policía Estatal preventiva, supuestamente por haber amenazado verbalmente al hijo de la C. Dulce María Cabañas, que lo golpearon los agentes policiales además de que le fue robado su dinero y un celular; al respecto tenemos los siguientes elementos de prueba.

Como referencia fundamental tenemos las copias certificadas de la Averiguación Previa No. BCH/254/2009, enviada a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde aparece el testimonio de la C. DULCE MARIA CABAÑAS, quien manifestó ante el Agente del Ministerio Público que el día 11 de enero de 2009, alrededor de las 19:20 horas se encontraba en su domicilio cuando llegó su hijo OSCAR MANUEL, diciéndole lo siguiente: “MAMA ME IBAN A ENFIERRAR, LO BUENO QUE ME AVISÓ SI NO SÍ ME MATABA”, por lo que se dirige al lugar donde sucedieron los hechos y pudo percatarse que ahí se encontraba Pedro Cocom Cibarra, quien al verla le empezó a tirar piedras y decidió decirle a su sobrina MAYRA ELENA CÁRCAMO CABAÑAS, que llamara a una patrulla, llegando a los cinco minutos la P-53, en la cual se encontraban dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, mismos que comienzan a perseguir a COCOM CIBARRA, ya que al verlos salió corriendo, y posteriormente la declarante solicitó su detención y las personas que se encontraban ahí empezaron a agredir a los policías por lo que llegó otra patrullas y proceden a detener al C. COCOM CIBARRA, y es que fue trasladado hasta la autoridad correspondiente.

Asimismo obra el testimonio del menor Oscar Manuel Cabañas Méndez, quien manifestó ante el Agente del Ministerio Público que el quejoso COCOM CIBARRA, lo amenazó de que lo iba a matar con un cuchillo que llevaba en la mano derecha, además de injurarlo y que salió corriendo hasta el domicilio donde se encontraba su mamá apersonándose nuevamente a la cancha donde COCOM CIBARRA les tiró de piedras hasta que llamaron a la policía.

De igual manera obra el informe rendido por la autoridad responsable, se anexó una tarjeta informativa signado por los agentes policiales, en el que se menciona que al llegar al lugar de los hechos, las personas que se encontraban en la cancha, les dijeron que **ya se había calmado el pleito**, y les señalan a un sujeto que ya se estaba retirando del lugar, siendo el C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, y al momento de ser detenido dicho sujeto se puso agresivo, y que las personas con las que él estaba intentaron arrebatarlos, solicitando apoyo, llegando la unidad PEP-055 y con su ayuda lograron poner arriba de la góndola este sujeto comenzó a aporrearse y que **en esos momentos llegó la C. DULCE MARIA CABAÑAS**, quien les dijo minutos antes, dicho sujeto la había injuriado y amenazado, al igual que a su hijo Oscar Manuel Cabaña Méndez, por lo que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica.

Asimismo, contamos con las declaraciones ministeriales de los propios agentes de la policía estatal preventiva DANIEL FLORES Y JOSE DEL C. DORANTES CRUZ, los cuales coinciden con lo mencionado líneas arriba, es decir, que una vez detenido COCOM CIBARRA, las personas que estaban con él intentaron quitárselos y llaman a otra unidad de apoyo, y ya en la góndola empezó a aporrearse y fue en esos momentos que la C. DULCE MARIA CABAÑAS, les mencionó que este sujeto minutos antes la había injuriado al igual que a su hijo Oscar Manuel Cabañas Méndez, posteriormente lo trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia.

Obra la fe de actuación que realiza la visitadora adjunta en la Calle Niño Artillero, lugar en donde ocurrieron los hechos, la cual se entrevistó con seis personas, tres de ellas coincidieron en señalar que lo único que observaron fue que el quejoso se encontraba caminando por la calle en estado de ebriedad y que llegó la unidad de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo dos elementos, pero que el agraviado se puso renuente y no quería subir a la unidad porque decía que él no había hecho nada y que llegaron amigos del quejoso quienes no intervinieron sólo observaban y agregaron que los agentes de la policía aporrearon al quejoso en dos ocasiones contra su unidad, que al estar el quejoso en la góndola **le pegaban con su macana en todo su cuerpo** y que después de ello se retiró la unidad.

Para determinar si la detención de que fue objeto el quejoso COCOM CIBARRA, debemos analizar lo que al respecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*(...)*

## **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

***Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*(...)*

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

La primera y segunda hipótesis, no se acreditan, pues los agentes policiales coinciden en mencionar que cuando llegaron a la cancha de la Ampliación Polvorín, ya se había calmado el pleito reportado, significando además que en la declaración de la C. Dulce María Cabañas, se advierte que pasó un lapso de tiempo en que su hijo fuera a comentarle que el quejoso lo había amenazado de muerte, ella se dirige a la cancha y se solicitara el auxilio de la policía, por lo que no pudo ser perseguido inmediatamente de sucedidos los hechos.

Con respecto a la tercera hipótesis, ésta no se acreditó, toda vez que el quejoso ya se encontraba a bordo de la patrulla -en la góndola-, cuando llegó y lo señaló la C. Dulce María Cabañas como la persona que había amenazado a su hijo, sin embargo los agentes policiales en ningún momento mencionan que se puso a

disposición el cuchillo con el que fue amenazado el menor Oscar Manuel Cabañas, ni se encontraron huellas ni indicios que hagan presumir su culpabilidad.

De todo lo anteriormente mencionado se acredita que los agentes de la policía estatal preventiva, cometieron una vulneración a derechos humanos consistente en **detención arbitraria**, en agravio del quejoso PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA.

Siendo que el quejoso PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, fue detenido en una aparente flagrancia, y presentado ante la Representación Social, el Agente del Ministerio Público, si bien inició la Averiguación Previa, acto seguido debió observar lo que le ordena el artículo 143 en su tercer párrafo, que a la letra dice:

*En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretará la retención** del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad **y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa**. La violación de esta disposición **hará penalmente responsable** al agente del ministerio Público que decreta **la indebida retención** y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”*

De la interpretación del numeral transcrito advertimos que cuando una persona es puesta a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, éste debe proceder de la siguiente manera:

- a) Examinar si se presentan o no, en el caso concreto, las condiciones legales de la flagrancia;
- b) En su caso decretar la retención si están satisfechos los **requisitos de procedibilidad**, es decir, que se haya presentado la querrella correspondiente tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte, **y que la pena sea únicamente de prisión;**
- c) **Ordenar la libertad si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad o alternativa.**

Situación que no aconteció, toda vez que de las constancias que integran la Averiguación Previa, se observó que el Agente del Ministerio Público, a las 20:50 horas del día 11 de enero de 2009 inició la declaración de los agentes de la policía quienes pusieron a su disposición al quejoso **y emitió un acuerdo de recepción de detenido a las 21:00 horas, por los delitos de AMENAZAS E INJURIAS, y el quejoso rindió su declaración ministerial hasta el día siguiente a las 08:30 horas**, posteriormente dicho funcionario público dictó un acuerdo en el que decretó la libertad del C. COCOM CIBARRA, bajo reservas de ley (foja 69 del expediente de queja), toda vez que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad que exige el numeral 16 de la Constitución, sin que se haya especificado a cuál de ellos se refería, además de no asentar la hora en que dicho acuerdo fue realizado.

Este Organismo considera que de haber realizado el Agente Investigador el análisis de los tres puntos anteriores, se habría percatado que los delitos por los que se puso a su disposición al quejoso fue por AMENAZAS E INJURIAS, ilícitos previstos en los artículos 247 y 313 del Código Sustantivo Penal, vigente en el Estado, los cuales tienen una pena corporal que no excede de un año de prisión, y no ameritaba que el C. COCOM CIBARRA estuviera privado de su libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, el cual se reproduce para mayor claridad:

*“Art. 316.- En los casos en que el delito, por estar sancionado con pena alternativa o no corporal, o con pena privativa de libertad que no exceda de un año, no dé lugar a detención preventiva, a pedimento del agente del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado, para que rinda su declaración preparatoria, siempre que haya elementos que permitan determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en su comisión del mismo acusado.”*

Por lo que de haber realizado el análisis correcto, al darse cuenta de esta situación debió realizar de forma **inmediata** un acuerdo en el que ordenaba la libertad del detenido, aduciendo este motivo.

Es menester reiterar que independientemente de que en algunos casos se acredite la flagrancia y se llenen los requisitos de procedibilidad como pueden ser

la querrela o la denuncia, el Agente Investigador responsable de la integración de la Averiguación Previa, **no puede** mantener en calidad de detenido al indiciado si la sanción de los delitos imputados no ameritan pena privativa de libertad o pena alternativa, pues se estarían violando las disposiciones constitucionales en las que se mencionan que nadie puede permanecer privado de su libertad sino únicamente en los supuestos legales.

Es por ello que se considera que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, retuvo injustificadamente al quejoso 11 horas con 45 minutos en las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según **certificado médico de entrada realizado el 11 de enero a las 21:00 horas y certificado médico de salida a las 8:45 horas del 12 de enero de 2009**, cometiendo con su actuación una violación a derechos humanos en agravio del quejoso PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, consistente en **retención ilegal**.

Con respecto a las **lesiones**, resulta de vital importancia la actuación que realiza la visitadora adjunta en el lugar de los hechos y relatada en párrafos anteriores, se asienta que personas que testificaron sobre la detención de PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, le manifestaron que efectivamente el agraviado se puso renuente y no quería subir a la patrulla manifestando a los policías que no había hecho nada y que efectivamente llegaron amigos del quejoso **quienes no intervinieron sólo observaban** y agregaron que los agentes de la policía **aporrearon** al quejoso en dos ocasiones contra su unidad, que al estar el quejoso en la góndola **le pegaban con su macana en todo su cuerpo** y que después de ello se retiró la unidad policial.

De los certificados médicos que obran en las copias de la indagatoria ministerial y que aparecen transcritos, se observó que el quejoso presentó alteraciones físicas como equimosis en pómulo izquierdo, múltiples y leves equimosis en hemitórax izquierdo, múltiples hematomas en costado derecho, equimosis en tórax posterior y excoriaciones en extremidades superiores, alteraciones físicas que concuerdan con la forma en que relató el quejoso se llevó a cabo su detención y control físico.

En razón de lo anterior, tenemos que las alteraciones físicas en la integridad del quejoso PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, constituyen una violación a sus

derechos humanos, consistente en **LESIONES**, y son atribuibles de realización a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Con respecto a la violación de derechos humanos consistente en **Robo**, no se acreditó, toda vez que no existe testimonio o indicio material alguno que haga probable la comisión del mismo en agravio del quejoso.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventivos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **LESIONES**

#### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia, o
  6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones** en agravio del C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA
- Que este Organismo cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que el C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de Mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. PEDRO SAINZ COCOM CIBARRA**, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### ***A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:***

**PRIMERA:** Se observa que a pesar de las capacitaciones impartidas por esta Comisión en el año próximo pasado a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva con respecto a temas relacionados con detenciones arbitrarias y empleo abusivo, éstas aún continúan presentándose, por lo que se solicita se realicen las gestiones necesarias a efecto de implementar los mecanismos alternos siguientes que

redundan en una disminución de dichas prácticas, por lo que a manera de sugerencia se proponen las siguientes:

- 1) Capacitación continua, normativa y práctica sobre temas diversos (derechos humanos, seguridad pública, derecho penal, derecho procesal penal, etc.).
- 2) Otorgar reconocimientos al interior de la propia institución a los mejores servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y mencionar a la vez quiénes han sido señalados como transgresores a derechos humanos.
- 3) Recordarles diariamente durante el pase de lista, cuáles son sus funciones ya sea como Agentes de la Policía Estatal Preventiva o Agentes de Vialidad, apegados siempre a derechos humanos.

**SEGUNDA:** Que la capacitación que en lo sucesivo se otorgue se imparta a los mandos medios y superiores de dicha Institución, en relación a los siguientes temas: **a)** requisitos jurídicos para realizar con apego a la legalidad una detención en flagrancia, con la finalidad de evitar prácticas negligentes durante su ejecución, y **b)** relacionados con temas de control físico.

#### ***A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:***

**PRIMERA:** Tomando en consideración los expedientes de queja **116/2007-VG-VR** y **004/2008**, en los cuales se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, se observó que en éste último se dictó por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia un Acuerdo General Interno marcada con el No. 10/A:G/2008, en el que sólo se indicó que se notifique al Director de Averiguaciones Previas que por su conducto se haga del conocimiento de los Agentes del Ministerio Público se abstengan de emprender actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos, sin indicar cuáles deben ser las medidas emprendidas para evitar las retenciones ilegales, causa por la que se emitió la recomendación en dicho expediente. Por lo que se solicita se instruya al

Agente del Ministerio Público Lic. JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, así como a todos los Agentes del Ministerio Público del Estado para efecto de que den debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, de cuya interpretación se advierte la actuación que debe asumir el Ministerio Público en los casos de personas detenidas en flagrancia delictiva, debiendo proceder de la siguiente manera:

- a) Decretar su retención en caso de que se reúnan los siguientes requisitos:
  - 1.- Que dentro del término constitucional se haya presentado la querrela correspondiente tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte (requisito de procedibilidad) y 2.- que la pena correspondiente al delito sea únicamente de prisión y,
  
- b) Ordenar la libertad cuando la pena correspondiente al delito sea no privativa de la libertad o se establezca una sanción alternativa como la multa, interpretando que la liberación del detenido debe realizarse **inmediatamente**, toda vez que según las disposiciones constitucionales nadie puede permanecer privado de su libertad sino únicamente en los supuestos legales.

**SEGUNDA:** Se indique al Mtro. DANIEL MARTINEZ MORALES, Director de Averiguaciones Previas, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dispone que los Directores de Averiguaciones Previas tienen como atribuciones, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

En lo que respecta a la Sría de Seguridad Pública, remitió dos oficios, solicitando que a través de esta Comisión se impartieran los cursos de capacitación, por lo que se le envió oficio que debería contactarse con la Dtra. del Instituto de Derechos Humanos, para efectos de acordar los términos de la capacitación, sin embargo dicha dependencia, no hizo el contacto respectivo, ni remitió otra prueba con la que comprobara el cumplimiento de la recomendación, por lo que se decretó el cierre de esta recomendación como aceptada con cumplimiento insatisfactorio.

En lo que toca a la Procuraduría Gral. de Justicia del Edo. remitió los oficios mediante los cuales demostró que hizo extensivo al personal de la Procuraduría lo señalado en el primer punto de lo que se le recomendó, así como también el oficio dirigido al Dtor. de Averiguaciones Previas para que diera cumplimiento a lo señalado en el segundo punto, decretándose el cierre de esta recomendación con cumplimiento satisfactorio.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 009/2009-VG.  
C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/fgch.